

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron ayer al Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron á las cuatro de la tarde, y en donde continúan sin novedad en su importante salud.

Despacho telegráfico.

HABANA 28 Mayo.—El Capitan general Presidente del Consejo de Ministros, Ministro Guerra, Ministro Ultramar.—Madrid:

«Segun me participa el Comandante general de las Villas, fuerzas Guardia civil batieron ayer en jurisdiccion Santa Clara partida enemiga, causándola tres muertos, que identificados resultaron ser el cabecilla titulado Brigadier Cecilio Gonzalez, su Ayudante Emilio Lopez y Secretario Antonio Morfe; apoderándose de sus armas y caballos. Desde mi parte del 25 se han hecho 12 prisioneros, uno de ellos titulado Comandante, y presentado á indulto 12 hombres útiles y cuatro mujeres, recogiendo siete armamentos.

Continúa persecucion sin descanso, á pesar fuerte temporal lluvias.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VENDRES.

	Francos.	Cénts.
Madame Veuve Oriol y sus hijos.....	50	
Mr. Gustave Caces.....	40	
D. Sebastian Llovera.....	1	
D. Miguel Verdós (segunda suscripcion).....	2	
Mr. Jean Planes.....	5	
Mr. Barthelemy Marty.....	0'25	
Mr. Brau.....	1	
Mr. Pommarol.....	1	
Mr. Adrien Fabre.....	20	
Mr. Henri Cazergues.....	40	
Mr. Abel Rives.....	40	
Mr. Prosper Fourcade.....	5	
Mr. Domenech.....	2	
Mr. Carbou.....	1'50	
Mr. De Bordas.....	1	
Madame Caroline de Bordas.....	1	
Mr. Chambon.....	2	
Mr. Gelis.....	1	
Mr. Salvatori.....	1	
Madamoiselles Salvatori.....	1	
Mrs. Siere y Boucher.....	1	
Mrs. Sipeu Inés y Briendes.....	1	
Tres señoritas Milhaud.....	1'80	
Nueve individuos.....	4'50	
Mr. Docteur Joseph Massot.....	20	
Mr. Ernest de Bruguère.....	5	
Mr. Auguste Ribes.....	2	
Mr. A. y J. Domenech.....	1	
Mr. Auguste Colomer-Passet.....	5	

Mr. Victor Nicolau.....	5
Mr. Jules Carbou.....	2
Mr. Alphonse Deux.....	0'50
Varios anónimos.....	13'50
Mr. P. Molinier.....	0'25
Mr. Baret.....	2
Mr. Gelis.....	1

Café de Francia.

Un soldado del 142.º de línea.....	1
Mr. Louis Fons, tipógrafo.....	0'50
Mr. Hostallier, cot.º de vinos.....	1
Mr. Narcise Peyrach.....	3
Mr. Carbondé.....	1
Un empleado de los almacenes generales.....	2
Varios anónimos.....	11'50
Mr. Rivière.....	1
Mr. Edermont, hijo.....	2
Mr. Roger.....	1
Mr. Blan Noyer.....	0'50
Mr. Joseph Trilles.....	1
Mr. F. Chaubet.....	2
Dos suscritores.....	1
Mr. Lleuse.....	1

Café de Pezoul.

Mr. Baurens.....	0'50
Mr. J. Pezoul.....	2
Mr. J. Poujol.....	1
Mr. Pierre Llet.....	2
Mr. Raphael Maury.....	1
Mr. Joseph Fillois.....	1
Mr. François Abello.....	3
Mr. Simon Garrigon.....	1
Mr. Coyo.....	0'50
Anónimo.....	1
Mr. Joseph Figueras.....	1
Mr. J. Dabadie.....	1
Un español.....	2
Mr. Martin Angly.....	3
Mr. Pierre Llovera.....	1
Mr. Armand de Bruguère.....	5

TOTAL..... 246'50

Francos. Cénts.

Francos. Cénts.

Mr. Ferrats-d'Aguillon Jacques.....	10
Mr. Jules Pujol, pintor.....	2
Madame Josephine de Bruguère.....	5
Mr. Galli-d'Urés.....	5
Mr. Fillois Antoine.....	1
Siete suscritores.....	3'50
Mr. Clemens.....	1
Mr. Ed. Bosch.....	2
Mr. Joseph Pie.....	2
Mr. Jean Durand.....	1
Mr. Michel Tort.....	1
Mr. Joseph Gineste.....	1
Mr. Jaime Ney.....	5

TOTAL..... 39'30

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona, y fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. José María

Diaz Trigueros; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á D. Ramon de Mazon y Valcárcel, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En consideracion á los servicios del Coronel de Caballería D. Enrique Franch y Trasserras, y muy particularmente á los que ha prestado en la campaña de la isla de Cuba,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de la misma y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Carlos Pavía y Rodriguez de Alburquerque, D. Francisco Monasterio y Ferrandiz, D. Mariano Bardaxí y D. José de Lara é Irigoyen.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Ignacio de Echavarría.

Servicios del Coronel D. Enrique Franch y Trasserras.

Empezó á servir en 1858 como Cadete de Caballería, y fué promovido á Alférez en 1861 y á Teniente por antigüedad en 1865.

Operó en Cataluña contra las partidas levantadas en 1866 y 1867, hallándose en diferentes encuentros con aquellas.

Destinado á solicitud propia al Ejército de Cuba en 1869, estuvo constantemente en operaciones de campaña hasta Abril de 1871, que regresó á la Península, asistiendo en dicho tiempo á varias acciones de guerra, por las que fué recompensado con el empleo de Capitan y el grado de Comandante.

En 1872 tomó parte en las operaciones de la campaña de Cataluña hasta Noviembre de dicho año, que fué nuevamente destinado al Ejército de Cuba, en el que permaneció hasta Enero de 1874.

En Abril siguiente pasó al Ejército del Norte, y concurrió á las acciones de Otañez y Muñecas, donde fué gravemente herido al tomar una trinchera, por lo que mereció ser agraciado con el empleo de Teniente Coronel. Asistió igualmente á los combates de Monte Muru y operaciones practicadas sobre Irún.

En la accion de Viana, ocurrida el 31 de Julio de 1875, tuvo tambien ocasion de distinguirse al cargar al enemigo con un escuadron de su mando y apoderarse de la posicion más importante que aquel ocupaba, haciéndole 71 prisioneros y gran número de bajas.

Permaneció hasta la terminacion de la campaña en operaciones; y habiendo obtenido por las últimas el empleo de Coronel, fué en Octubre de 1876 destinado al Ejército de Cuba, donde se le confirió el mando del regimiento de la Reina que operaba en Cinco Villas. Tanto en este Departamento como en el del Centro prestó distinguidos servicios, mereciendo citarse, entre otros, el haber batido con solo 20 caballos una partida de in-

surrectos muy superior en número, ocasionando la muerte del titulado Secretario de la Guerra, y cogiéndole 22 caballos. Por sus servicios y méritos que contrajo en aquella isla hasta Julio de 1878 fué especialmente recomendado por el General en Jefe y propuesto para el empleo de Brigadier.

Este Jefe se halla muy bien conceptuado. Todos sus grados y empleos, excepto el de Teniente, los ha obtenido por mérito de guerra. Cuenta 22 años de efectivos servicios, seis de antigüedad y cuatro de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesion de la Cruz de San Hermenegildo, de las del Mérito militar rojas de primera, segunda y tercera clase, de las Medallas de Cuba, Bilbao, Guerra civil y Alfonso XII. Actualmente desempeña el cargo de Comandante de uno de los cantones militares de esta Corte.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona para la expropiacion de las fincas que en término municipal de Prat de Llobregat ha de ocupar el ferro-carril de Valls, por Villanueva y Geltrú á Barcelona, recayó acuerdo del Gobernador de la misma provincia declarando necesaria la ocupacion de varias fincas comprendidas en dicho término: contra este acuerdo recurrió enalzada ante este Ministerio D. José Flaquer y otros varios, y recayó como resolucion del recurso la Real órden fecha 10 de Febrero último dejando sin efecto el acuerdo apelado, en cuanto declaró la necesidad de la ocupacion de las fincas á que se referian los recurrentes, por haberse omitido los trámites que á dicho acuerdo debieran preceder, con arreglo á los artículos 18 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa y al 25 del reglamento para su ejecucion, y declarando que el expediente debía tramitarse con arreglo á dicha legislacion, hoy vigente. Subsanada posteriormente la omision de los trámites señalados en la Real órden de 10 de Febrero, que eran los informes del autor del proyecto y de la Comision permanente de la Diputacion provincial, y habiéndose expuesto en ambos informes ser necesaria la ocupacion de las fincas de D. José Flaquer y demás recurrentes, quedó declarada la necesidad de esta ocupacion por providencia del Gobernador de Barcelona, fecha 15 de Abril último. Contra esta providencia acude enalzada ante este Ministerio D. José Flaquer, por sí y en nombre de otros varios propietarios, fundando su recurso en que ha debido empezarse de nuevo la tramitacion del expediente, dando un nuevo plazo para reclamar contra la ocupacion de las fincas, y en que el anuncio inserto en el *Boletín oficial de Barcelona* del día 21 de Noviembre próximo pasado no llenaba todos los requisitos determinados en el art. 15 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa.

Examinado lo que antecede, y apreciado con relacion á las disposiciones legales aplicables al caso, se desprenden las siguientes consideraciones en apoyo de la providencia dictada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril último.

La Real órden de 10 de Febrero último, al revocar la primera resolucion del Gobernador, que declaró necesaria la ocupacion de determinadas fincas en término de Prat de Llobregat, citó clara y taxativamente como motivo de la revocacion el haberse omitido los informes del autor del proyecto y de la Comision permanente de la Diputacion provincial; por tanto, una vez evacuados estos dos informes, han desaparecido las únicas omisiones que entonces se advirtieron en el expediente, y debe este considerarse como completamente tramitado y terminada legalmente su instruccion, sin que haya lugar á empezarle de nuevo, como pretenden los recurrentes. Por otra parte, los dos informes que han venido al expediente, en cumplimiento de la ya citada Real órden fecha 10 de Febrero último, léjos de contradecir ó poner en duda la necesidad de la ocupacion de determinadas fincas en término de Prat de Llobregat, vienen á corroborarla, y en ambos se expone que es necesaria dicha ocupacion.

Tampoco es admisible como fundamento del recurso de alzada el defecto legal que se atribuye á la lista de propietarios publicada en el *Boletín oficial de Barcelona*, toda vez que el anuncio, además de contener los nombres de los propietarios, dice claramente que estos pueden enterarse en la Alcaldía del Prat de Llobregat del plano de replanteo en que se indica las propiedades que atraviesa la línea, quedando de este modo cumplido el objeto del art. 15 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa, que no es otro sino que los dueños de las fincas puedan enterarse del modo y forma con que han de ser ocupadas por las obras.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la providencia dictada por el Gobernador de Barcelona en 15 de Abril último declarando necesaria para la ejecucion del ferro-carril de Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona la ocupacion de varios terrenos en término municipal de Prat de Llobregat, pertenecientes á D. José Flaquer y á sus representados, en la instancia que con fecha 23 de Abril último han elevado contra dicha providencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fernán de Lasala y Collado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Antonio Villalonga y Perez contra la negativa del sustituto del Registrador de Inca á inscribir cierta escritura de transaccion, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por dicho sustituto:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso una escritura pública autorizada por el Notario Don Juan Oliver y Mascaró en 26 de Abril de 1876, y en cuyo documento los administradores de la manda pía ordenada por D. Juan Bordils y Tamarit de una parte, y de otra D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada y D. Martín María Boneo y Villalonga, transigieron los pleitos entre ellos pendientes sobre varios fideicomisos á que los últimos sucedieron por muerte del pío disponente D. Juan Bordils y Tamarit, y sobre las liquidaciones que habian de separar los bienes libres de los vinculados; y en cumplimiento de lo acordado, los referidos Villalonga y Boneo hicieron entrega á los nombrados administradores, en pago de todos los derechos que pudiesen alcanzar sobre los bienes de que estaba en posesion el citado Bordils, de los dos predios denominados Albarca y Las Foscas, del término de Escorcano, comprendiéndose en la entrega el alodio de dichas dos propiedades, el que quedó en poder de los cedentes Villalonga y Boneo y de sus respectivos sucesores, conviniéndose además en la escritura que se relata otros pactos y condiciones de menor importancia:

Resultando que fué presentada una copia habilitada como primera de dicha escritura, en la oficina del Registro de la propiedad de Inca, y una solicitud ó nota supletoria firmada por D. Antonio Villalonga y Perez, hijo del otorgante de que queda hecho mérito, D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada, describiendo el citado predio Albarca, y manifestando al propio tiempo que en el día se halla inscrito dicho inmueble á favor de D. Luis Gomila y Pujol; pero que sin embargo se pretende la inscripcion del expresado documento «para que pueda ser admitido en juicio»:

Resultando que el sustituto encargado del despacho de la oficina no admitió la inscripcion solicitada por observarse el defecto de que la finca de que se trata en la escritura de transaccion aludida aparece inscrita á nombre de D. Juan Luis Gomila y Pujol por compra que hizo al Estado en virtud de escritura de 31 de Enero de 1873, y que autorizó el Notario D. Gaspar Saneho; y no pareciendo subsanable dicha falta, tampoco es admisible la anotacion preventiva:

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló por el memorado D. Antonio Villalonga el presente recurso gubernativo con la pretension de que se declarase que la mencionada escritura de transaccion es un título inscribible, con arreglo al art. 392 de la ley Hipotecaria, y alegando como fundamento que si bien el art. 17 de dicha ley, en que se funda la negativa del Registrador, prescribe que inscrito ó anotado preventivamente cualquier título traslativo de dominio de bienes inmuebles, no podrá anotarse ó inscribirse ningun otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble, el art. 35 del reglamento declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro debe entenderse sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero de 1863 para registrar con los beneficios y efectos que dichos artículos y los 390 y 391 determinan: que además de lo expuesto, los artículos 389 al 392 de la ley permiten de un modo absoluto la inscripcion de los expresados títulos antiguos, y sólo se hace distincion en cuanto á los beneficios y efectos entre las adquisiciones hechas en el período de 90 días atrás, y las más antiguas y las inscripciones practicadas en el término de 180 días á contar desde la publicacion de la ley en 1.º de Enero de 1871 y las que se hagan despues; pero permitiendo de una manera terminante el citado art. 392 que trascurrido el término de los 180 días se puedan inscribir tambien los inmuebles y derechos reales adquiridos antes de la fecha de 1.º de Enero del 63, aunque la inscripcion no perjudicará á tercero, sino despues de su fecha; y por último, que con la inscripcion controvertida no pretende el recurrente prejuzgar cuestion alguna sobre su validez y sus efectos, ni tampoco contradice la practicada á favor de D. Juan Luis Gomila; antes por el contrario, la coadyuva, puesto que dicho interesado adquirió la finca en virtud de compra que hizo al Estado, cuya entidad jurídica deriva de la cofradía de San Pedro y San Bernardo, que la poseía como administradora de la obra pía de D. Juan Bordils, y la expresada administracion á su vez la adquirió de D. Francisco Mariano Villalonga y de D. Martín Boneo en virtud de la escritura de transaccion anteriormente referida:

Resultando que se oyó el informe del sustituto encargado del Registro, el que insistió en su negativa fundado en la prohibicion absoluta del art. 17 de la ley Hipotecaria, y en que la facultad que conceden el art. 35 del reglamento y los 389 y 392 de aquella sólo se otorgó por un plazo determinado, despues del cual no puede tener aplicacion aquel artículo sin la limitacion que establece el 17 de la expresada ley; y en que una vez

inscrito el inmueble á nombre de un tercero, como sucede en el caso actual, no puede hacerse alteracion en la inscripcion sin su consentimiento ó el de sus causa-habientes, segun lo que prescribe el art. 82 de la repetida ley Hipotecaria:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo alegado por las partes, y teniendo presente lo que prescribe el art. 17 anteriormente citado, declaró no haber lugar á inscribir en la oficina del Registro la escritura de transaccion de que se viene haciendo mérito:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el interesado D. Antonio Villalonga y Perez; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Palma, se revocó la apelada, declarándose en su lugar, en vista de lo terminantemente dispuesto en el art. 35 del reglamento de la ley Hipotecaria, de que aun despues de trascurrido el plazo de los 180 días que marca el art. 389 de aquella ley para inscribir con los beneficios señalados en los dos artículos siguientes, podrán tambien inscribirse los inmuebles ó derechos reales adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863, pero sin que tales inscripciones puedan perjudicar ni favorecer á tercero, sino desde su fecha: que es inscribible el título presentado por D. Antonio Villalonga y Perez, tanto por ser anterior á la publicacion de dicha ley, cuanto por estar comprendido en el artículo 2.º de la misma, y sin que sea visto prejuzgar cuestion alguna acerca de los efectos ulteriores que pueda producir semejante asiento por estar fuera de las atribuciones del que provee, y ser sólo propio de los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 17, 238 y 404 de la ley Hipotecaria, y 35 y 318 del reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que la escritura de cuya inscripcion se trata es anterior al 1.º de Enero de 1863, y ha sido presentada en el Registro con el objeto de acreditar la adquisicion del dominio directo de la finca Albarca á favor de D. Francisco Mariano Villalonga y D. Martín María Boneo:

Considerando que la prohibicion consignada en el art. 17 de la ley Hipotecaria que sirve de fundamento á la negativa del Registrador, es inaplicable en el presente caso, toda vez que los títulos relativos á dicha finca inscritos en el Registro, si bien de fecha posterior, no son *trasmisivos* del dominio del inmueble, sino de la simple posesion:

Considerando que, segun la doctrina del art. 404 de la ley Hipotecaria, las inscripciones de posesion, á cuya clase pertenecen las verificadas en el registro abierto á la finca de que se trata, no perjudican en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, por lo cual no deben ser obstáculo para que se inscriba el título de este último, aunque sea de fecha anterior;

Esta Direccion general ha acordado declarar que la escritura otorgada en 26 de Abril de 1876 ante el Notario D. Juan Oliver y Mascaró es inscribible, á pesar de las inscripciones de posesion practicadas en el registro abierto á la finca ó predio Albarca, y en su virtud que procede dejar sin efecto la nota continuada por el Registrador al pie del documento, el que deberá inscribir dicho funcionario con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 31 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuacion se expresan, y de once y media de la mañana á cuatro de la tarde:

DIAS.	LETRAS.
31 de Mayo.....	G, H, I, J, L, Ll.
1.º de Junio.....	M, N, O, P, Q.
2.....	R, S, T, U, V, Z.
3.....	A, B, C, D, E, F.
4.....	Incidencias.

Aviso.

Toda persona que haya de percibir de esta Caja alguna cantidad por asignaciones ó cualquiera otro concepto, además del sello de 12 céntimos de peseta que está prevenido se ponga en los recibos que lleguen ó excedan de 75 pesetas, deberán presentar la correspondiente cédula de vecindad para tomar nota de ella, sin cuyo requisito no se practicará ningun pago en lo sucesivo.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 41.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SE. de España.

BOYA PARA MARCAR UN BUQUE PERDIDO EN EL PUERTO DE CARTAGENA. Segun comunicacion del Capitan del puerto de Cartagena, fecha 18 de Febrero del presente año, en el mismo día ha sido valizado el sitio en que, á causa de un abordaje, ha quedado sumergido el vapor inglés *Ardington*, habiéndose colocado una boya en forma de cajon cuadrado de 1m 25 de lado por 0m 75 de altura, forrado en cobre y pintado de negro, flotando como medio metro. Del centro de la boya se eleva un asta de 2 metros, y en su extremidad se han colocado dos espas horizontales en cruz, de 60 centímetros largo por 10 de ancho. Desde la boya demoran: el faro del islote de Escombreras al S. 80º E.; el faro de Podadera al N. 24º E.; la punta del Gate (ensenada de Escombreras) al S. 85º E.; centro de la batería de Santa Ana (parte E. de la boca del puerto) al N. 60º E.; su distancia á

la costa más próxima, que es la batería de Podadera, son 744 metros.

El vapor sumergido se conserva derecho, y el extremo de su arboladura queda á 3 metros bajo el nivel ordinario del mar.

Las demoras son verdaderas.

Cartas números 2 y 118; y plano núm. 17 de la seccion III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo de Vizcaya.

DESAPARICION DE LA BOYA DE LA BARRA DE SANTOÑA. Segun comunicacion del Comandante de Marina de la provincia de Santander, ha desaparecido la boya que marca la barra del puerto de Santoña, sin que haya sido posible encontrarla.

Cartas números 51, 169 y 183; y plano 24 A. de la seccion II

MAR DEL NORTE.

Costa oriental de Escocia (Rio Tay Dundee).

(N. to M., núm. 8. *Londres Enero 1880.*) A consecuencia de los obstáculos que se experimentan en la navegacion del rio Tay, ántes de llegar á Dundee, viniendo de afuera, por la catástrofe acaecida al puente del ferro-carril del Tay, la Junta de obras del puerto ha dado aviso en 8 de Enero de 1880 á fin de que los que naveguen por el expresado rio, más arriba de Dundee, al acercarse al emplazamiento del puente del ferro-carril, tengan la mayor vigilancia.

Cartas números 213, 192 y 526 de la seccion I; y 242 de la II.

Costa oriental de Escocia (Fraserburgh).

(N. to M., núm. 9. *Londres Enero 1880.*) Segun aviso de las Autoridades del puerto de Fraserburgh, el día 27 de Enero de 1880 habrán quedado suprimidas las luces de puerto del mismo, cuyos puertos N. y S. se habrán cerrado en el referido día, y continuarán en esta disposicion mientras se efectúen en ellos mejoras. Durante el período de la incomunicacion, una luz provisional roja y fija alumbrará en el ángulo E. de la cabeza del muelle del N., que queda al S. del canal de entrada á puerto Balaclava.

Cartas números 213, 192 y 527 de la seccion I; y 242 de la II.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE.

Costa occidental de la América septentrional.

ESTRECHO DE JUAN DE FUGA, JALETA ADMIRALTY. (N. to M., núm. 200. *Londres 1879.*) Segun aviso del Gobierno de los Estados- Unidos, el 15 de Diciembre de 1879 una luz fija y blanca de cuarto orden alumbrada desde el alto de la casilla del torrero, erigida recientemente en punta Wilson, que se halla á la banda S. de la entrada de la caleta Admiralty, próxima al estrecho de Puget.

La situacion aproximada de la luz es la siguiente: 48° 08' 40" latitud N. y 116° 32' 35" longitud O.

Cartas números 470 y 605 de la seccion I; y 709 y 27 de la VI.

OCEANO ÍNDICO.

Bahía de Bengala (costa de Coromandel).

SEMAFORO DE MADRAS. (N. to M., núm. 42. *Calcuta Diciembre 1879.*) Segun aviso del Capitan del puerto de Madras (véase el aviso núm. 5 del año 1880), si llegara el caso de que el semáforo instalado en el asta de bandera de la oficina del Ayudante mayor no cayera debidamente, se izará inmediatamente la señal C. V. N. J. del Código Comercial, que se mantendrá izada media hora.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 y 572 de la IV.

Madrid 18 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el día 1.º de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesoreria Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignacion del material se satisfará sin previo aviso el día 4 del mismo mes.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 31 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Segundo semestre de 1879.

Renta perpétua interior, carpetas números 1.749 á 1.765 de señalamiento.

Obligaciones por ferro-carriles, carpetas números 1.392 á 1.404 de id.

Amortizable al 2 por 100 interior, carpeta núm. 288 de id. Resguardos al portador, carpeta núm. 366 de id.

Primer trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 178 á 183 de señalamiento.

Que son todas las presentadas á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen el día 31 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las facturas de canje de duros y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, que se expresan á continuacion:

Procedentes de los nueve duros.

Facturas números 11.313 al 11.374, y las números 9.727, 11.022, 11.051, 11.162, 11.254 y 11.283, cuyos valores no han sido recogidos oportunamente.

Idem de resguardos de recibos.

Facturas que no tienen reintegro, números 6, 412, 443, 446, 585 á 587, 598, 599, 763, 782, 786, 834, 891, 1.097, 1.237, 1.245, 1.292, 1.293, 1.338, 1.391, 1.392, 1.448, 1.423, 1.471, 1.500, 1.620, 1.735, 1.795, 1.815, 1.823, 1.851, 1.885, 1.903 á 1.905, 1.908, 1.933, 1.991, 1.998, 2.061, 2.062, 2.209, 2.250, 2.562, 2.572, 2.628, 2.631, 2.692, 2.704, 2.705, 2.712 al 2.714, 2.788, 2.931, 2.954 á 2.956, 3.027, 3.033, 3.184, 3.185, 3.235, 3.268, 3.278, 3.284, 3.285, 3.313, 3.501, 3.909, 3.914, 4.443, 4.483, 4.497, 4.515, 4.563, 4.601, 4.602, 4.616, 4.693, 4.807, 4.821, 4.823, 4.825 á 4.827, 4.843 y 4.662.

Facturas que tienen reintegro, números 512, 1.100, 1.428, 1.464, 1.879, 2.359, 2.431, 2.444, 2.445, 2.523, 2.533, 2.575, 2.605, 2.630, 2.631, 2.744, 2.819, 2.943, 2.952, 2.959, 4.104, 4.104, 4.305, 4.362, 4.372, 4.459, 4.502, 4.523, 4.526, 4.599, 4.689 y 4.694.

Facturas llamadas anteriormente, cuyos valores no se han recogido, números 1.623, 1.628, 2.249, 2.621, 3.199, 3.373, 3.768, 3.807, 4.189 y 4.249.

Se advierte que para entregar los valores correspondientes á las facturas que tienen reintegro es preciso que los dueños de las mismas al presentarse á recogerlos acrediten haberlo hecho efectivo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Recibidos en esta Direccion general los extractos de las conferencias que tuvieron lugar en los salones de la Asociacion Médica de Londres, referentes á la vacuna animal; y creyendo útil el conocimiento de lo discutido, he dispuesto que se publiquen, así como los artículos que sobre el mismo asunto han visto la luz pública en el *Times*, para que llegue á conocimiento muy especialmente de las corporaciones médicas y Facultativos todos de España.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

«El Encargado de Negocios interino de España en Londres, en su despacho núm. 702, de 11 del corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«El día 6 del corriente tuvo lugar en los salones de la Asociacion Médica de Londres la primera sesion de la conferencia que ha de tratar la tan debatida cuestion de la vacuna animal, y creo de mi deber informar al Gobierno de S. M. acerca de los hechos que se desprenden de las autorizadas apreciaciones é informes cuidadosamente comprobados de las eminencias médicas reunidas en esta ocasion.

Ultimamente se ha dado en decir que la vacunacion de los niños de brazo á brazo ofrece graves inconvenientes, siendo los principales que se citan la supuesta deterioracion del virus debida á su multiplicada trasmision hasta el punto de carecer ya de la misma virtud preventiva que en un principio poseia; y en segundo lugar, que por medio de la vacuna humana pueden transmitirse enfermedades sifilíticas al vacunado.

Estos dos puntos fueron los que principalmente ocuparon la atencion de la conferencia, y á estos tambien me limitaré en el presente despacho.

El Dr. Warlomont, que desde hace largo tiempo ha puesto en práctica la vacunacion con virus tomado del animal, presentó á la conferencia en la sesion á que me refiero un largo y erudito folleto sobre el asunto.

Este Profesor sostiene que es absolutamente idéntica la linfa, ya se obtenga del animal ó del hombre; reconoce que en ambos casos no hay evidencia de deterioracion alguna en la calidad del virus ni en la virtud protectora de las pústulas que produce; y fundándose con razon en la imposibilidad que existe de establecer comparaciones fidedignas entre cifras que acaso se refieren á circunstancias totalmente distintas, desecha como sin fuerza todos los argumentos que tienen por base la estadística.

Hace ver que, para que estas comparaciones tuvieran el valor que se les atribuye, seria necesario poder establecer que las condiciones del vacunado, de la linfa y del vacunador han sido absolutamente idénticas. Por último, asegura que la vacunacion de brazo á brazo continuará siendo por largo tiempo el más eficaz preservativo contra la viruela, debiéndose procurar fomentar y reglamentar su uso, si bien empleando á la vez la vacuna animal en calidad de su auxiliar poderoso, pues seria igualmente contra la razon ignorar el valor de esta, como suplantarla ahora de un golpe por un medio el método clásico practicado hasta aquí.

Si se considera, todo esto es lo que un Profesor eminente que desde mucho tiempo hace se ha valido de la vacuna animal puede decir en favor de esta, preciso es confesar que los argumentos no son tan concluyentes como para condenar el antiguo sistema.

Por otra parte, la inmunidad de inoculaciones sifilíticas que ofrece el virus del animal no es absoluta, porque no puede transmitirse la sífilis, aun tratándose de la vacunacion de brazo á brazo, á menos de no haber un desecho lamentable.

El vacunador que no empleara las precauciones debidas en el uso de la linfa humana, tampoco las tomara con ninguna otra, y es más que probable que pudiera transmitirse la sangre de un brazo sifilítico á otro sano por medio de una lanceta que no habia sido convenientemente limpiada.

No seria extraño que á esta causa, más bien que á la linfa empleada, se debieran las inoculaciones sifilíticas que han ocurrido.

La segunda sesion de la conferencia se halla fijada para el 18.

El Encargado de Negocios interino de España en Londres, en despacho núm. 21, de 16 del corriente, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Con referencia al despacho de esta Legacion, núm. 702, fecha 11 de Diciembre próximo pasado, tengo la honra de acompañar á V. E. hoy los extractos de la segunda y tercera sesion de la conferencia reunida en esta capital para tratar de las ventajas de la vacuna animal comparada con el antiguo sistema practicado hasta aquí de la vacunacion de brazo á brazo.

Al hacerlo así, no puedo menos de llamar la atencion de V. E., en primer término, sobre la gran divergencia de opiniones que se dejó ver respecto del punto principal, de si el virus ha deteriorado ó no en su constante trasmision de brazo á brazo. Sin embargo, la autorizada voz de Mr. Ballard declaró muy terminantemente que no sólo no habia motivo para suponer que se habia operado semejante deterioro, sino que los resultados obtenidos por el antiguo sistema aventajaban hasta aquí á los de la vacuna animal.

No se oponia á que se emplease esta á la par que aquel; pero no existia razon alguna para suplantarlo por su medio la vacunacion de brazo á brazo.

Al mismo tiempo reconocia que ocurrían casos en que la ignorancia ó negligencia del operador hacia que la linfa humana perdiera su virtud.

El Dr. Carpenter manifestó que su experiencia le probaba que la linfa sufría indudablemente deterioro en algunos casos, y particularmente cuando esta se habia tomado de los brazos de jóvenes vacunados por segunda vez. No obstante que la formacion de las pústulas habia sido perfecta, la vacunacion practicada con el virus de este modo no habia dado resultado.

Respecto de la trasmision de la sífilis, citó el mismo Profesor un caso en que esta se habia comunicado al brazo del niño vacunado solamente por el contacto con su ama que padecía del referido humor.

La conferencia dió por terminados sus trabajos al levantarse la tercera sesion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de los impresos citados.»

ARTÍCULOS PUBLICADOS EN EL TIMES.

Vacunacion animal.

Ayer en los salones de la Sociedad Médico de Londres, *Chandos-street, Cavendish-square*, se reunió la Junta de Médicos aplazada para tomar en consideracion el asunto de la vacunacion animal como un sistema alternativo ó de *retrovacunacion*, continuando la discusion que se refiere en el *Times* del día 5 del corriente. La Junta de proyectos de ley parlamentarios de la Asociacion Médica inglesa dió principio á la discusion, la cual, despues de haber hecho investigaciones sobre el asunto, propuso apoyar el proyecto presentado á la Cámara de los Comunes por el Dr. Cameron, Diputado por Glasgow, y últimamente se aplazó la discusion á propuesta del Dr. Ballard, representante del Consejo del Gobierno local. Ahora, como en las ocasiones anteriores, ocupó la silla (de la Presidencia) Mr. Ernest Hard, y entre los presentes se hallaban el Dr. Cameron, miembro del Parlamento; el Dr. Alfredo Carpenter, el Dr. Roberto Cary, del Consejo del Gobierno local; el Dr. E. Ballard, del Consejo del Gobierno local; el Profesor J. B. Simonds, el Dr. Hinks Bird, el Dr. Bridges, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Drysdale, el Dr. W. H. Hadden, el Dr. J. Norton, el Dr. Jorge Henty, el Dr. Collins, Mr. E. R. Denton, Mr. Ceely de Aillesbury y el Dr. G. Wyld.

El Presidente manifestó que despues de la última junta habia recibido un gran número de cartas que convenian en la vacunacion animal, y tenia la satisfaccion de presentar á la junta una contestacion del Dr. Warlomont, de Bruselas, al discurso pronunciado en la última ocasion por el Dr. Stevens, del Consejo del Gobierno local. Tambien habia recibido noticias de la existencia del servicio de una vacunacion animal floreciente en Nueva-York, el Consejo de Sanidad de cuya ciudad mantenía una granja en Nueva Jersey para este objeto.

Tambien habia sabido por conducto del Dr. Pietra Santa la existencia de establecimientos de vacunacion animal privados en España: en Barcelona, Vitoria, Alava, Sevilla, Valencia y la Habana. Aparecia que en 1874 el Dr. Lanoix inoculó el mismo con su linfa una ternera en la Escuela de Veterinaria en Madrid, y que el Centro general de vacunacion en el Estado fundado en la capital en 1875, á instancia de la Real Academia de Medicina, tenia por objeto el cultivo, la conservacion y reparticion de ambas clases de linfa humanizada y animal.

Por lo que toca á Rusia, el Dr. E. J. Wilson, de Cheltenham, ha tenido la bondad de dirigir su atencion á un artículo en los informes del Hospital de San Jorge, en que se daban pormenores del feliz resultado de la estacion de vacunacion animal de San Petersburgo. Atendiendo á las conclusiones á que llegó el Dr. Seaton en 1809, el Dr. Wilson manifestó que, por lo tocante á la primera dificultad de transmitir de ternera á ternera sin interrupcion, la habian superado en San Petersburgo, en donde la linfa, cuando él visitó aquella Corte, se habia transmitido de ternera á ternera por espacio de los cinco años anteriores. En San Petersburgo, tomando la linfa con mucho cuidado al día quinto y sexto de la erupcion, los casos de mal éxito por causa de la linfa de ternera habian bajado de 10 á 2 por 100. La experiencia de San Petersburgo fué la misma que la que se hizo en otros puntos en cuanto á la conservacion de la linfa de ternera; pero alguna linfa que el Dr. Wilson trajo él mismo sin ningun especial cuidado dió buen resultado en manos de un vacunador público y produjo pústulas bien desarrolladas. Respecto al número de vacunaciones que podian hacerse con la linfa de una sola ternera, el Dr. Trobelius, Superintendente de la estacion de San Petersburgo, hacia mención de haber hecho 400 inserciones, todas con buen éxito, tomadas de cinco vesículas, y no era cosa rara encontrar de 60 á 120 vesículas ou una sola vaca joven.

La vacuna de ternera se descubrió en San Petersburgo por una verdadera viruela (cow-pox), y habia corrido parejas con la linfa de Jenner. El habia creído conveniente presentar esta noticia á la Junta. (Aplausos.) Entre otras cartas que él habia recibido, una era del Dr. J. S. Bristow, Presidente de la Sociedad de Oficiales Médicos de Sanidad, que decia que «Al mismo tiempo que teniendo completa fé en la eficacia de la vacunacion brazo á brazo, y que el virus vacuno no ha perdido ninguna de sus virtudes primitivas por la trasmision repetida de hombre á hombre, estoy plenamente convencido por las pruebas que se han aducido de que la vacunacion directa desde la vaca joven, preparada convenientemente, es tan cierta, tan eficaz, y á lo ménos tan exenta de peligro, como la vacunacion directa desde el brazo.» (Atencion, atencion.)

Mr. Simon, Caballero de la Orden del Baño, de quien se dijo en la Junta previa que si hubiera continuado en el cargo como Consejero Médico del Gobierno, hubiera estado dispuesto a recomendar el uso del sistema, había escrito para decir:

«Es un hecho que antes de dejar el cargo yo, había deseado vivamente hacer un estudio experimental del sistema de la vacunación animal, á fin de ver si podía superar en la práctica los inconvenientes serios que en 1870 me impidieron aprobarle; mas que yo deseara introducir el sistema para algunos de nuestros servicios nacionales, hubiera sido una cuestión enteramente abierta para mí hasta que yo hubiese adquirido el conocimiento más completo que yo creía necesario. Luego el Dr. Brindwood, de Birkenhead, que tenía derecho á que se le oyese sobre esta cuestión, dijo: «El ejemplo que me presentan tales exploradores de la ciencia médica, como Sir Thomas Watson y Mr. Ceely de Ailesbury, me parece el mejor en razon de las circunstancias, y yo por tanto expresaría así meramente mi completo concurso con vuestros esfuerzos para establecer la vacunación animal en este país.» (Aplausos.)

La Memoria del Dr. Warlomont contestó al Dr. Stevens.

El Dr. Ballard, representante del Gobierno local, al principio de un discurso, que tardó sobre una hora en pronunciar, negó toda preocupación contra la vacunación animal como sistema, tanto por parte de su Consejo como de sus oficiales. Pasó á tratar sobre el asunto esencial de las cartas del Dr. Cameron en *El Times* con respecto á la degeneración que se alegaba de la linfa vacuna, segun demostró la gran mortandad de la epidemia de 1870-71-72, y el Dr. Ballard describió aquella epidemia como una de un carácter el más feroz y excepcional que nació en Bretaña y se extendió por el mundo con igual carácter fatal por excepcion en todas partes. Pero aun la mortandad de aquel período excepcional por causa de aquella cruel epidemia no fué aproximadamente tan grande como la mortandad ordinaria antes de hacerse la vacunación obligatoria. El confesaba que la linfa vacuna degeneraba en manos de algunos prácticos por el método con que ejercían el deber de la vacunación, y él había tenido que acudir á algunos vacunadores públicos para ceder en este particular. Con respecto á aquellos que se escaparon de la vacunación, él sostenía que la mayoría de los niños no vacunados—cuyo número total subía sólo á 4 y medio por 100 de los niños nacidos—quedaron sin vacunarse por desuido simplemente. Él afirmaba que el departamento había llevado á cabo la vacunación completa, perfecta y seguramente. Pasó á añadir que al mismo tiempo que se oponía á que el Gobierno se viese comprometido por haberse impuesto forzosamente el plan del Dr. Cameron, el Consejo del Gobierno local no se oponía á que los vacunadores tuviesen provision de linfa animal y vacunasen con aquella linfa. Sostenía sin embargo que los resultados que se obtenían por el sistema de brazo á brazo eran con mucho superiores á los que se obtenían por la vacunación animal, y luego pasó á esforzar que sería enteramente impracticable dar á los padres opción de elegir la linfa, y que por más que diese resultado el sistema en poblaciones diseminadas, no le daría en nuestras grandes reuniones apañadas.

En conclusion aseguró que el departamento de Medicina del Gobierno estaba llevando sus investigaciones hácia las operaciones y usos de la vacunación animal, y que era injusto y contra la razon intentar obligar al Consejo á entrar en una línea de acción que no estaba dispuesto á seguir, pero que seguiría cuando las circunstancias fuesen tales que exigiesen hacerlo así. (Atencion.) Así dió á entender que el Consejo deseaba hacer todo cuanto pudiese por la vacunación del país, y que si se hallase que la vacunación animal era la mejor, no dudaba en su ánimo que el Consejo la adoptaría. (Atencion.)

El Dr. A. Carpenter presentó casos tomados de su experiencia de muchos años atrás en prueba del hecho de que la linfa vacuna degeneraba en ciertas circunstancias y no libraba de la viruela. Un ejemplo era en un caso en que jóvenes habían sufrido una segunda vacunación y presentado brazos con hermosas pústulas (fine arms) habían incitado al vacunador á vacunar personas de aquellos brazos; pero el resultado probó que la linfa sacada de este modo no tenía virtud protectora. Respecto á comunicarse la sífilis á un niño vacunado, el Doctor Carpenter refirió un caso, en que la nodriza, que estaba sífilítica, comunicó la enfermedad al brazo vacunado. El Dr. Carpenter defendió que se diese opción á los padres para hacer que sus hijos fuesen vacunados con linfa animal.

Mr. Ceely, el Dr. Cory y el Profesor Simondi hablaron sobre asuntos de pormenor que tenían conexión con la historia médica de las cuestiones y trataron conclusiones indirectas.

El Dr. Cameron, miembro del Parlamento, que habló largamente, sostuvo que la degeneración de la linfa se demostraba en las muertes de personas vacunadas, y creía que las muertes de personas vacunadas eran más en número ahora que antes, y sostuvo que la necesidad de obtener y usar una linfa de más fuerza protectora en este país se demostró por la gran mortandad de la epidemia de 1871-72. Llamó la atención sobre los informes dados por la Academia francesa de Medicina en casos en que después de la vacunación animal las muertes eran nada.

Después de una discusión animada, la reunion se aplazó de nuevo hasta el día 31 del corriente.

Vacunacion animal.

Ayer en los salones de la Sociedad Médica de Londres *Chandos-street Cavendish-square* se tuvo la tercera y última junta de la conferencia de Médicos reunidos para tomar en consideración el asunto de la vacunación animal como sistema alternativo ó de retrovacunación. La comision de proyectos de ley parlamentarios de la Asociación Médica inglesa convocó la conferencia, y en las juntas previas que se tuvieron los días 4 y 18 de Diciembre pronunciaron discursos el Profesor Warlomont, de Bruselas; el Dr. Cameron, miembro del Parlamento; Sir Tomas Watson; Mr. Ceely, de Ailesbury; Mr. Greene, de Birmingham; el Dr. Stevens, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Cory, del Consejo del Gobierno local; el Dr. Ballard, del Consejo del Gobierno local; el Profesor Symonds y otros. En la mayor parte de los casos los oradores apoyaron ardientemente al público llevando la ventaja de un sistema alternativo sobre el actual sistema «brazo á brazo»; y los oficiales de Medicina del Consejo del Gobierno local, al mismo tiempo que reconocían el valor de la linfa animal, consideraron el sistema alternativo propuesto como innecesario; manifestaron que los peligros que se dice que acompañan al actual sistema—la exposición que se alega de adquirir con él la enfermedad de la constitución de la ternera—eran más pequeños de lo que puede calcularse y sostuvieron que no se había disminuído ó degenerado la eficacia protectora de la linfa de ternera en el uso actual. Se procuró llevar la conferencia á una discusión contra la vacunación, y se hicieron largos discursos sobre asuntos de simples pormenores. Mr. Ernest Hart presidió ayer otra vez toda la junta como Presidente de la comision de los proyectos de ley del Parlamento de la Asociación Médica inglesa, y se hallaron presentes los tres oficiales de medicina del Consejo de Gobierno local, el Dr. Stevens, el Dr. Ballard y el Dr. Thorne Thome, como tambien Mr. Greene, de Birmingham;

Mr. Ceely, de Ailesbury; el Dr. Crisp, el Dr. Leó, el Dr. Radcliffe, el Dr. Collins, el Dr. Wild y Mr. Besdt Hovell.

El Presidente, al abrir la junta, explicó que aunque la conferencia no quería excluir á nadie, con todo, ninguno que no fuese Médico podría dirigirse á la junta, y expuso esto á consecuencia de cartas que había recibido procedentes de personas que no eran de la profesion y deseaban tomar parte en la conferencia. El único asunto ante la conferencia era la cuestión de si sería ó no ventajoso para el público adoptar como sistema adicional el que se seguía en otros países en la vacunación practicada con la linfa que se sacaba de la ternera.

El Doctor Crispo entónces resumió el debate y se expresó como opuesto á la proposición de introducir un sistema alternativo de vacunación, y sostuvo que debía desecharse la proposición, como que esta induciría al público á creer que la profesion de la Medicina no estaba satisfecha con el actual sistema. Leyó un informe de la Academia francesa de Medicina en el que las faltas de buen éxito en los casos de vacunación humanizada se atribuían á falta de cuidado por parte de los vacunadores, y sostenía que este informe apoyaba el sistema de vacunación con linfa humana. Se extendió sobre las enfermedades á que está sujeta la especie bovina, y cuestionó si algunas de estas no podían comunicarse con la linfa animal. Declaró (pero la explicación se disputó á un tiempo) que no se había recurrido á la animal por haberlo hecho necesario la escasez de linfa; y con respecto á la degeneración que se alegaba de la linfa, podría decirse igualmente que había degenerado el virus de la escarlatina ó del sarampion y que el virus de la vacuna había perdido su fuerza pasando por el ser humano.

El Dr. Wyld volvió á tratar algunos puntos que el orador había tocado ligeramente, y con respecto á la indicación de que la vacuna tomada de la ternera podría comunicarse á la humanidad enfermedades de la especie bovina, él insistió en que si el animal nuevo tenía tales enfermedades, el hecho se manifestaría al operador, pues no podía escaparse al Cirujano Veterinario. En cuanto á la asercion de que no había escasez de linfa aun en los períodos de epidemia, bajo el actual sistema, todo lo que él podía decir era que en una ocasión él ofreció por medio de una carta en el *Times* proporcionar linfa, y tuvo 400 cartas pidiendo á la vez provision en cada caso. Él á su propia costa había proporcionado esta linfa.

El Presidente expuso que un caballero, Mr. Baker, Abogado de Wokingham, que tenía ciertos vastos conocimientos sobre el asunto de la vacunación—conocimientos que todos allí respetaban—deseaba hablar; pero la conferencia no podía ni aun por cortesía consentir que se le quitase el tiempo con ideas sobre la vacunación que no fuesen de Médicos. La junta apoyó las ideas del Presidente, y se negó á oír á Mr. Baker, que deseaba leer un corto escrito.

El Dr. Lee, al mismo tiempo que consideraba la vacunación como uno de los mayores beneficios que la ciencia médica había descubierto jamás para la especie humana, sostenía que, como todos los otros agentes poderosos de remedios, tenía sus peligros. Si se tomaban precauciones contra estos peligros, era sin embargo enteramente seguro; y de aquí, como la linfa vacuna era probable que hubiese perdido algo de su fuerza al pasar por muchas generaciones de seres humanos, defendió la vacunación animal, con la indicación de que la linfa se hiciese pasar por dos ó tres terneras antes de usarla en un individuo humano.

Mr. de Berdt Hovell discutió algunos puntos de pormenor; y entónces el Dr. Collins, uno de los pocos Médicos que hay opuestos á la vacunación, quiso hablar; mas el Presidente decidió que no se había convocado la conferencia para tomar en consideración las ideas de los que eran contrarios á la vacunación, y que el Dr. Collins debía dirigirse á presentar la cuestión ante la junta.

Mr. Robinson insistió en que la proposición del Dr. Cameron en efecto era que hubiese un sistema mixto, no sólo el sistema que él reprochaba (brazo á brazo), y en el que encontraba tantos defectos serios, mas que él haría obligatorio el sistema animal.

Después de alguna discusión sobre puntos no presentados á la conferencia, el Dr. Ballard hizo algunas explicaciones; y entónces el Dr. Stevens, en contestación á observaciones que se habían hecho sobre su discurso en la primera junta, expuso que él miraba las proposiciones del proyecto de Cameron como ilógicas y perniciosas. El, sin embargo, no había dicho una palabra contra la vacunación animal. No había tenido sino poca experiencia de la vacunación de ternera; y aun cuando pudiera ser en sus resultados tan buena como la vacunación brazo á brazo, sin embargo, lo poco que él había visto de ella no le había movido á considerarla así. Con todo, podría tener ventajas que él no había visto. Lo que él se había propuesto exponer á la conferencia cuando habló antes era que si el proyecto del Dr. Cameron pasaba á ser ley y las personas tenían el derecho de elegir la vacunación animal para sus hijos, el Gobierno se encontraría frente á frente con una gran dificultad y con un gasto para la vacunación cien veces mayor que al presente. Una persona, por ejemplo, podría venir sin conocimiento á pedir vacuna de la ternera para su hijo, y el vacunador no estaría absolutamente preparado para tal petición. En cuanto al cargo contra el actual sistema de haber transmitido en algunos casos la enfermedad de la constitución del tipo *entético*, todo lo que él podía decir era que había examinado muchos de tales cargos, y había averiguado acerca de casos de muertes de niños á consecuencia de la sífilis, que había enviado al Consejo el Registrador general, y nunca había podido rastrear que tales enfermedades hubieren tenido su principio por la vacunación.

Después de observaciones hechas por Mr. Greene, el Presidente expresó su satisfacción de que la conferencia hubiese sido el medio de proporcionar tantos informes á la profesion sobre esta importante materia, y creía que todo el curso de la discusión se había dirigido á dar fuerza á la situación de los que sostenían que el Gobierno debería hacer algunas diligencias para extender el sistema de la vacunación, proporcionando los medios de obtener la vacuna de la linfa animal. Ha sido motivo de gran satisfacción oír las observaciones que han salido de la boca del Dr. Ballard y del Dr. Stevens en el curso de la conferencia, pues aquellos caballeros, que no sólo eran Oficiales Médicos de un Departamento y sujetos de mucha experiencia, sino Médicos representantes del Gobierno, habían manifestado que habían llegado á la conclusion de que la introducción de la linfa de ternera, no sólo era admisible, sino que podía permitirse en favor de los vacunadores públicos usarla, y mejorar sus acopios de linfa cuando hallasen que se acababa la linfa humana (*Atencion, atencion*). Con respecto á los inconvenientes y al coste de que habló el Dr. Stevens, como que probablemente resultarían de adoptar la proposición del Doctor Cameron, había el hecho de que en Bruselas los más eligieron el sistema donde escaseaba la ternera, y sólo los pocos eligieron el otro; y lo que ahora se indicaba para aquel país no llegaba más que á decir que se introdujese allí una estación central en donde se distribuyese linfa de ternera, y que los vacunadores tuviesen provisiones proporcionadas de la linfa de ternera. La cuestión es la dificultad administrativa

que el Dr. Stevens había suscitado podía vencerse fácilmente por reglamento, á fin de que las personas que quisieran vacunarse de la ternera diesen el debido aviso para que el vacunador estuviese preparado. Dió gracias á la conferencia por la atención que había prestado al asunto, y juzgó que las expresiones de la opinion pronunciadas durante las tres juntas no exigían ninguna resolución.

A propuesta del Dr. Radcliffe, secundado por el Dr. Hoggan, se votaron, gracias al Presidente, y se cerraron los debates.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Esta Diputacion ha acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 49.833 pesetas 49 céntimos, la construcción de la parte segunda del primer trozo de la carretera provincial denominada de María al confín de la provincia de Teruel, en términos municipales de los pueblos de María y Jaulin; para cuyo acto se ha señalado el día 29 de Junio próximo, á las doce de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion, ante el Sr. Presidente de la misma ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion todos los dias no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente, y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata; cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba, y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.—Proposicion para la subasta de construcción de la segunda parte del primer trozo de la carretera de María.» Podrán ser presentados en los 15 dias anteriores al señalado para la subasta hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciban para determinar en caso de empate entre dos proposiciones iguales; y no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo, y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admision.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitacion oral por espacio de 40 minutos, siendo la primera mejora de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, segun estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto, en uso de tal facultad, se admita ninguna reclamacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 25 de Mayo de 1880.—El Presidente accidental, Luis Seron.—Los Diputados Secretarios habilitados, Manuel Castillon.—Joaquin Peyrona.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , habitante en la calle de , número , con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 25 de Mayo del corriente año, relativo á la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de la segunda parte del primer trozo de la carretera provincial denominada de María al confín de la provincia de Teruel, en términos municipales de los pueblos de María y Jaulin, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujecion á los mencionados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Cáceres.

Alcances.

Por el presente cito, llamo y empiezo á D. Eduardo, Doña Rita y Doña María Palomar Flores, á D. Matias, Tomás y Rita Palomar y la Riva, á D. Serafin, y al curador ejemplar de Don Justo Palomar Salguero, todos nietos de D. Matias Palomar, delegado que fué de vigilancia de esta capital, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y la *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Administracion ó manifiesten el punto de su residencia con el fin de notificales el alcance que ha resultado contra dicho D. Matias; previniéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 24 de Mayo de 1880.—P. O., Antonio de Lara.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Mayo.

- | | |
|----------|--|
| Núm. 468 | Alfonso Valderrábano.—Puerto de Santa María. |
| 469 | Antonio Perez.—Sin direccion. |
| 470 | Camila Garcia.—Monforte. |
| 471 | Domingo Ruiz.—Habana. |
| 472 | Evaristo Grau.—Tabernes de Valldigna. |
| 473 | Francisco Avilés.—Córdoba. |
| 474 | Federico Basterre.—Toledo. |
| 475 | José Fernandez.—Vicalvaro. |
| 476 | Juan Bautista Escribano.—Infantes. |
| 477 | Justa Flores.—Valdelaguna. |
| 478 | Juan Monfort.—Sevilla. |
| 479 | Josefa Sella.—Alcira. |
| 480 | José María Velasco.—Carabanchel. |
| 481 | María Gonzalez.—Codes. |
| 482 | Pedro Quintana.—Urol. |
| 483 | Rafaela Casterrá.—Alcalá de Henares. |

Núm. 484 Roldos y compañía.—Barcelona.
485 Salvador García.—Vicalvaro.
486 Sebastian Martí.—Tarragona.
487 Trinidad Cabo.—Arenas de San Pedro.
Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relaciones de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 28.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include San Fernando, Zamora, Laredo, Valencia, Bordeaux, San Sebastian, Tarragona.

Madrid 28 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Comisaría de Guerra de Búrgos.

D. Arturo Elias Cirana, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse por el término de un año, y dos meses más si conviniese á la Junta económica de dicho establecimiento, el suministro de aceite mineral, idem vegetal de primera, id. de segunda, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, id. mineral, id. vegetal, chocolate, gallinas, garbanos, hilas, huevos, jabon comun, leche de cabras, leña, pasta, patatas, velas de esperma, vino comun, idem generoso y leche de burras para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y precios límites que se hallarán de manifiesto en dicha Comisaría, el último con cinco dias de antelación á la subasta, se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en ella, la que ha de celebrarse el dia siguiente al en que cumplan 30 de su publicacion en la GACETA DE MADRID, ó al inmediato siguiente si aquel fuese dia festivo, á las diez en punto de su mañana, ante la Junta económica del Hospital.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, redactadas con sujecion al modelo que se expresa á continuacion, acompañadas de la cédula de vecindad y del talon que acredite haber hecho el depósito en la Caja económica de la provincia de la cantidad que en el pliego de condiciones se señala.

El Tribunal de subasta se reserva el derecho de aceptar la proposicion que estime más ventajosa, así como tambien el de desear todas si las conceptuase inadmisibles.

Búrgos 25 de Mayo de 1880.—Arturo Elias.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., según cédula personal que exhibo, anotada con el número..., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para contratar los viveres y articulos que se necesitan en un año y dos meses más si conviniese á la Junta económica de este Hospital para consumo de los enfermos del mismo, me comprometo á encargarme del suministro de los articulos y viveres siguientes, á los precios que se designan:

- Por cada litro de aceite mineral (tantas pesetas ó céntimos, en letra.)
Por id. id. de id. vegetal de primera (idem id. id.)
Por id. id. de id. id. de segunda (idem id. id.)
Por cada kilogramo de arroz (idem id. id.)
Por id. de azúcar (idem id. id.)
Por id. de azucarillos (idem id. id.)
Por id. de bizcochos (idem id. id.)
Por id. de carbon de cok (idem id. id.)
Por id. de id. mineral (idem id. id.)
Por id. de id. vegetal (idem id. id.)
Por id. de chocolate (idem id. id.)
Por cada gallina (idem id. id.)
Por id. kilogramo de garbanos (idem id. id.)
Por id. id. de hilas (idem id. id.)
Por id. huevo (idem id. id.)
Por id. kilogramo jabon comun (idem id. id.)
Por id. litro de leche de cabras (idem id. id.)
Por id. kilogramo de leña (idem id. id.)
Por id. id. de pasta (idem id. id.)
Por id. id. de patatas (idem id. id.)
Por id. id. de velas de esperma (idem id. id.)
Por id. litro de vino comun (idem id. id.)
Por id. id. de id. generoso (idem id. id.)
Por id. id. de leche de burras (idem id. id.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad de Granada.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Los señores opositores D. José Garcia Valenzuela y Don Agustin Hidalgo Perez se presentarán en el salon de actos de esta Universidad el dia 1.º de Junio próximo, á las seis de su tarde, para el sorteo de trincas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875.

Granada 24 de Mayo de 1880.—El Presidente del Tribunal, Dr. Jose Hinojosa.

Universidad de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante del Director del Museo anatómico, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en

las Reales órdenes de 2 de Julio y 3 de Diciembre de 1862.
Para hacer oposicion á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:
1.º Ser español.
2.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte, de entre 40 dispuestas por el Tribunal. Al efecto, señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor hacer la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas, como el método de que se ha valido.

2.º En un exámen teórico-práctico de Anatomía que harán los Censores por espacio de una hora; la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

El que obtenga esta plaza desempeñará, además de sus obligaciones, las que el Sr. Decano le señale en el departamento anatómico.

Valencia 20 de Mayo de 1880.—El Rector, José Monserrat.

Universidad de Zaragoza.

Tribunal de oposiciones á dos plazas de Auxiliares, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de 2 de Abril de 1875, se cita á los opositores D. Pedro Antonio Ibarra, D. Vicente Fornés, D. Emilio de Lapeña y D. Jaime Torné para que el dia 14 del próximo mes de Junio, á las seis de la tarde, se presenten en el salon de grados de esta Universidad con objeto de dar principio á los ejercicios, procediéndose en dicho acto al sorteo de trincas.

Se advierte que, conforme al art. 14 del reglamento citado, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian á la oposicion.

El opositor D. Jaime Torné deberá justificar, ántes de la fecha señalada para el sorteo, haber cumplido la edad de 21 años, hallarse en posesion de los derechos civiles, y ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado, segun se previene por la Direccion general de Instruccion pública, si ha de tomar parte en los ejercicios.

Zaragoza 25 de Mayo de 1880.—El Presidente del Tribunal, Clemente Ibarra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldia constitucional de Javalquinto.

D. Andrés Arboledas Soriano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado á ninguno de los llamamientos hechos el mozo José Guardiola Marin, con el número 48, perteneciente al reemplazo de 1879, hijo de Vicente y de María, natural de Alicante, de oficio zapatero, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en esta Alcaldía para ser reconocido y oír las alegaciones que exponga; y de no verificarlo en el tiempo marcado, se le instruirá el expediente de prófugo y no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Javalquinto 18 de Mayo de 1880.—Andrés Arboledas.—Por su mandado, Juan Antonio Arboledas.

Alcaldia constitucional de Santisteban del Puerto.

D. Diego Lozano Martinez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas pagadas mensualmente y sin descuento, por dimision del que la desempeñaba, este Ayuntamiento ha acordado proveerla por concurso, despues de los 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en la persona que dentro de dicho término presente solicitud documentada justificando que reune los requisitos prescritos en el art. 123 de la ley municipal vigente; entendiéndose que serán preferidos aquellos que por sus servicios en la Administracion municipal ó títulos académicos merezcan serlo para el desempeño de dicho cargo.

Santisteban del Puerto 24 de Mayo de 1880.—Diego Lozano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valladolid.

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad y en armonía con lo que se establece en las disposiciones vigentes, ha dispuesto se anuncie dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que todos los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, presenten sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 20 de Febrero de 1880.—Baltasar Barona.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Rafael Carbonell y Llacer, Coronel graduado, Teniente Coronel de Ejército, Comandante del cuarto regimiento de artillería montado.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la causa instruida con motivo de la fuga del cabo de trompetas Manuel Campoamor, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo para que en el término de 20 dias se presente en

el cuartel que el regimiento ocupa en San Gil; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.
Madrid 19 de Mayo de 1880.—Rafael Carbonell.

Pamplona.

D. Benito Portugal y Llanos, Teniente graduado, Alférez Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 59.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en donde se hallaba de guarnicion, el músico educando Miguel Isla Tapia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado músico, señalándole el cuartel de la ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 20 de Mayo de 1880.—Benito Portugal y Llanos.

Salamanca.

D. Celestino Garcia Hernandez, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Mindanao, núm. 56.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Juan Santos Garcia, soldado de este batallon, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, se presente en la guardia de prevencion del cuartel de la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta Fiscalía contra dicho soldado, acusado de haberse fugado del calabozo del cuartel de San Benito en Valladolid, donde se hallaba preso; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y se juzgará en rebeldía.

Dado en Salamanca á 17 de Mayo de 1880.—Celestino Garcia.

San Fernando.

D. Enrique Marrufo y Gomez, Capitan de infantería de Marina de la escala de reserva, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y pregon á Antonio Martin Ramos, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Cádiz, estado soltero, oficio marinerero, edad 29 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, y estatura corta; y á Ramon Navarro Sanchez, hijo de Antonio y María, natural de Córdoba, de estado casado, de oficio albañil, edad 28 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., cara, nariz y boca regulares, barba poblada, color bueno y estatura regular, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presenten en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando á dar sus descargos sobre el delito de fuga del Hospital militar de San Carlos, donde se encontraban enfermos, procedentes del presidio de las Cuatro Torres, donde se hallaban como confinados; y de no verificarlo se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarlos ni emplazarlos por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 13 de Mayo de 1880.—El Fiscal, Enrique Marrufo.—Francisco de Paula Lozano, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Badajoz.

D. Francisco Paez de la Cadena, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eladio Sierra Valcárcel, casado, carpintero, vecino de esta ciudad, para que en término de 10 dias improrrogables, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion con carácter de inquirir en la causa criminal que contra mí me hallo instruyendo por el delito de lesiones graves inferidas á Daniel Aller; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades legales que le competen.

Y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes, Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado, con las seguridades debidas, del expresado Sierra.

Dado en Badajoz á 15 de Marzo de 1880.—Francisco Paez de la Cadena.—Por mandado de S. S., Francisco Almazán.

Baltanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todos los Sres. Jueces y demás dependientes de la policia judicial para que practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero de una cruz parroquial de bronce, plateada, bastante deteriorada, con un crucifijo en el centro y la Asuncion de la Virgen en el anverso, y como de media vara de altura, la cual se notó haber desaparecido de la iglesia de Castrillo Don Juan, en 29 de Febrero último, como así bien á la detencion de las personas en cuyo poder se halle, poniéndose ana y otras á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo.

Dada en Baltanás á 17 de Marzo de 1880.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Benito Villafraula.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pe-

dro Molgosa y Morros, de 18 años de edad, natural de esta ciudad, de estatura alta, cabello castaño claro, ojos garzos, barba lampiña, color moreno, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en la Compilación de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado Pedro Molgosa, conduciéndole á las cárceles nacionales de esta ciudad, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra dicho Molgosa me hallo instruyendo sobre hurto de un medallón.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1880.—Joaquín de Er-rasquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Béjar.

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia de la ciudad de Béjar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Lorenzo y Lorenzo, súbdito portugués, y vecino que fué de la villa de Cespedosa, para que en el término de 10 días improrrogables, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á practicar una diligencia en causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de varios efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 16 de Marzo de 1880.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Pantaleón Rodríguez.

Benabarre.

D. Teodoro Aspás y Miranda, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa y partido de Benabarre.

Hago saber que habiendo cesado D. Medardo Abbad y Pau, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, en el desempeño del referido cargo por haber sido provista en otro Registrador en propiedad; en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el art. 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, se anuncia dicho cese á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna reclamación que hacer contra el mismo para que la deduzcan en el término de seis meses ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Benabarre á 19 de Marzo de 1880.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., Cayetano Fernandez.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Juan Cruz Lopez y Elías, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos ordinarios sobre cancelación de gravámenes, en los cuales ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 3 de Diciembre de 1879, el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad; habiendo visto estos autos juicio ordinario entre partes, de la una el Procurador D. José Antonio Melendez, en nombre de D. José de Cala y Fernandez, actor; y de la otra D. Antonio José Perez, representado por el Procurador D. Juan María García; el Excmo. Sr. D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, representado por el Procurador Don Antonio Riquelme, y los representantes legales de las obras pías fundadas por D. Alejandro Gomez Barrera, declarados en rebeldía, demandados, sobre liberación de varios gravámenes impuestos sobre casa calle de Juan de Anda, números 135 y 136, hoy de Cristóbal Colon, núm. 9:

1.º Resultando que el Procurador Melendez, en nombre de su representado, como dueño de la casa referida, presentó escrito de demanda alegando que dicha finca formaba parte de la dotación del vínculo que fundó D. Alonso Barroso por cláusula de su testamento otorgado en 4 de Noviembre de 1681 ante el Escribano público D. Juan García Muñoz: que siendo poseedor del vínculo D. Alonso de Vitoria, y hallándose ruinosa la mencionada casa, y sin recursos aquel para su reparación, se promovió expediente en el Juzgado segundo de primera instancia de esta plaza, por la Escribanía de D. Ramon Saenz, para la data á censo reservativo de dicha finca en pública subasta, por cuyo medio se conseguía conservarse íntegra la dotación del vínculo sin más diferencia que tener un censo á su favor en lugar de la referida casa: que sustanciado el expediente por sus trámites, tuvo lugar el remate de la dote á censo á favor de D. Juan Manuel Martínez, con la condición de que del precio se había de deducir el principal del tributo con que aquella estaba gravada á favor de la capellanía que fundó D. Antonio Caraballo, y que cualquiera otra carga que afectare la finca se había de entender y quedar responsable á ello el capital de la data y sus réditos: que aprobado el remate, se otorgó la correspondiente escritura en precio de 49.137 rs. vn. 6 mrs. de capital y 1.464 rs. 4 mrs. de renta al año ante el mencionado Escribano Saenz en 13 de Noviembre de 1843, de la cual se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas, pero sin que nadie se cuidase de cancelar los gravámenes que afectaban la finca: que habiéndose facilitado por el Registro de la propiedad certificado de gravámenes de la finca, aparecía afecta, entre otros, á los siguientes:

Primero. Un capital de censo de 5.000 pesos escudos de 8 rs. de renta (75.000 rs.) impuesto por Doña Jacinta Matea de Vicuña, madre, tutora y curadora de su hijo D. Alonso Barroso de Frías, poseedor del mayorazgo fundado por el Capitán D. Alonso Barroso á favor de las obras pías establecidas por D. Alejandro Gomez Barrera, según escritura de imposi-

ción de 7 de Agosto de 1766 ante D. Diego Romero, Escribano que fué de este número:

Segundo. Otro capital de 65.400 rs., y por ello 1.962 rs. de renta, impuesto parte por Doña Jacinta Matea Vicuña, en nombre del referido su hijo, á favor de la mencionada obra pía, según escritura de 26 de Febrero de 1768 ante el mismo Escribano Romero:

Tercero. Otro censo de 18.000 pesos de 45 rs. (270.000 reales vellón) impuesto por D. Alonso Juan Barroso á favor de D. Angel de Santa Rita Alerio, por escritura de 15 de Diciembre de 1777 ante D. Manuel de la Barreda, Escribano tambien de este número.

Cuarto. Otro capital de 3.000 pesos de 45 rs. vellón (30.000 reales vellón) impuesto por Doña Jacinta Matea de Vicuña, en nombre de su referido hijo, á favor del mismo D. Angel de Santa Rita Alerio en escritura de 22 de Octubre de 1778 ante el propio Escribano Barreda: que el actual dueño del capital del censo de la data era D. Antonio I. Perez, con quien debia entenderse la demanda, como principal interesado, además de los censuistas, cuyos censos habian sido subrogados sobre el capital de la data que reemplazó á la finca en la dotación del vínculo:

2.º Resultando que como fundamento de derecho de la demanda expuso que habiéndose verificado el remate de la casa á condición de que todos los gravámenes que la afectaban, á excepción del censo á favor de la capellanía de que se ha hecho mérito, habian de quedar gravando el capital de la data, quedó aquella libre y procedia su cancelación, con arreglo al principio legal de que los pactos y estipulaciones son leyes para los contratantes: que en virtud de la sustitución de la finca por el capital de la data se habian trasferido sobre este los derechos que los censuistas tenian sobre aquella; y que los derechos y obligaciones se transmiten á los sucesores singulares, por cuyo fundamento solicitó se declarase en definitiva que la casa mencionada se halla libre de los cuatro capitales de censo de que se ha hecho mérito, los cuales gravan el capital de 49.137 rs. 6 mrs., porque fué dada á censo perteneciente hoy á D. Antonio I. Perez, de quien tienen derecho los censuistas á percibir sus respectivos réditos; expidiéndose mandamiento para hacer en el Registro de la propiedad las debidas anotaciones:

3.º Resultando que citados y emplazados para contestar la demanda personalmente D. Antonio I. Perez y por medio de edictos los demandados cuyo paradero se ignoraba, se personó el primero oponiéndose á la pretensión de la parte actora, y lo verificó tambien el Sr. Marqués de Torneros, actual poseedor de los dos capitales de censos designados con los números 3.º y 4.º en la demanda, quien devolvió los autos sin hacer oposición á este, manifestando se allanaba á las pretensiones del actor, renunciando á toda excepción y defensa, y que se dejara de considerarlo como parte en el juicio; pues desde luego prestaba su asentimiento á la sentencia que lo decida y termine, en todo lo cual se ratificó oportunamente:

4.º Resultando que no habiendo comparecido en virtud de los segundos edictos los representantes legales de las obras pías fundadas por D. Alejandro Gomez Barrera, fueron declarados en rebeldía, dándose por contestada la demanda, y mandándose que las actuaciones sucesivas en lo respectivo á aquellos se entendasen con los Letrados del Juzgado:

5.º Resultando que evacuados los trámites de réplica y réplica, y recibidos los autos á prueba, se presentó escrito en nombre de D. Antonio I. Perez, en el cual se ratificó, manifestando que persuadido de que ningun resultado práctico habia de tener este pleito, mediante á que siendo dueño de las otras fincas responsables á los censos de que se trata venia pagando anualmente los réditos, desistia de sus pretensiones, consintiendo se falle en definitiva de conformidad en un todo con lo solicitado en la demanda, siempre que no se le impusiesen las costas, lo que fué aceptado por el demandante:

6.º Resultando que en el término de prueba practicó este la conducente al objeto de la demanda, continuando el procedimiento hasta la citación para sentencia con los demandados ausentes:

1.º Considerando, respecto de los demandados D. Antonio I. Perez y Sr. Marqués de Torneros, que su allanamiento á las pretensiones de la demanda y su asentimiento al fallo que de conformidad con ella se dicte han creado para con la parte actora obligaciones que no pueden dejar de cumplirse y que han de ser debidamente apreciadas al dictarse las sentencias:

2.º Considerando, cuanto á los demandados declarados en rebeldía por su caracter de censuistas, que enajenada la finca de que se trata en el año de 1843 en pública subasta por su estado de ruina, y previos los requisitos legales, con la condición de que los censos á que estaba afecta habian de quedar gravando el capital de la data no sufrieron perjuicio en sus intereses, porque dicho capital representaba el mismo valor que la finca tenia cuando se dió á censo, quedando subrogado en su lugar como parte de los bienes que dotaban el vínculo fundado por Don Alonso Barroso:

3.º Considerando que no habiendo intentado reclamación alguna los censuistas contra los dueños de la casa enajenada libre de los gravámenes que la afectaban en el largo período transcurrido desde la enajenación, y ántes por el contrario, han venido percibiendo la totalidad de los réditos de los poseedores de los bienes vinculados, entre los cuales figura el capital de la data á censo, habia prescrito toda acción contra la finca referida:

4.º Considerando que no habiéndose verificado la cancelación de los referidos gravámenes cuando se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas de la escritura de data á censo, sólo puede tener lugar hoy en virtud de sentencia eje-

cutoria, atendido que no es posible obtener el consentimiento de los interesados, por ignorarse su paradero, para verificarlo por medio de escritura ó por otro documento auténtico, según se prescribe en el art. 82 de la ley hipotecaria:

Visto cuanto de autos resulta y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que la casa en esta ciudad, calle de Juan de Anda, números 135 y 136, hoy de Cristóbal Colon, núm. 9, se halla libre de los cuatro capitales de censos de que se ha hecho mérito, los cuales gravan el capital de 49.137 rs. 6 maravedís vellón por que fué dada á censo, y quedó impuesto sobre la misma, de la propiedad de D. Antonio I. Perez, quien debe satisfacer á los censuistas sus respectivos réditos; y en su consecuencia, luego que esta sentencia sea firme, expídase mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad para la cancelación de los cuatro mencionados censos á que parece afecta la referida casa, y su inscripción como gravamen del repetido capital de data á censo.

Hágase notoria esta sentencia por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á cuyo efecto libérense los oportunos testimonios.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.— José de Lanzas Torres.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, estando haciendo audiencia en el día de hoy.

Cádiz 3 de Diciembre de 1879.—Juan Cruz Lopez.

La sentencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para que se publique en los periódicos oficiales, expido el presente que firmo en Cádiz á 12 de Mayo de 1880.—Juan Cruz Lopez. X—1894

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido D. Domingo Martínez Marroquí, Registrador que fué de este partido; en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por sexta vez en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que se crean con derecho á deducir acción contra dicho Registrador.

Colmenar de Málaga 18 de Marzo de 1880.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., Antonio Robles.

Chelva.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chelva.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. José Delgado y Calvo, de 54 años de edad, casado, domiciliado que fué de Valencia, para que dentro del término de 15 días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á prestar la ampliación de declaración acordada en causa que se sustancia sobre exacción ilegal; bajo apercibimiento que si dejase de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 17 de Febrero de 1880.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Francisco Belenguer.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Monclus, del que no constan más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa que instruye contra Miguel Serrano Tremiño y otro sobre defraudación; apercibiendo al Monclus que de no comparecer ni manifestar dónde se encuentra le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Elche á 15 de Marzo de 1880.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Belda.

Figueras.

D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los hermanos Andrés Buscató y Planas, natural de Malgrat, vecino de Castelló de Ampurias, aserrador, soltero, de edad 33 años, y á Jacinto Buscató y Planas, natural y vecino de esta ciudad, trabajador, casado, de edad 40 años, ámbos de estatura alta, pelo negro, ojos tambien negros, cara oval, barba poblada y color sano, y que se han ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre robo; bajo apercibimiento que de no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndolos á este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Figueras á 12 de Marzo de 1880.—Enrique Monfort.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

Fraga.

D. Enrique Vazquez Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico que en los autos de que se hará mención se pronunció en 15 del actual mes la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Fraga, á 15 de Mayo de 1880, el Sr. D. Laureano Santaolalla, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario, seguidos entre partes, de la una Doña Isabel Ferrer Pitarque, viuda de D. Juan Gutierrez y vecina de Lérida, y en su representación el Procurador D. Antonio Allúe, demandante; y de la otra D. Salvador Maestre y Doña Carolina Gutierrez, cónyuges, y Doña Luisa Gutierrez Cerdá, vecinos de Monóvar, y D. Pablo Pomarés y Doña Valera Molera Gutierrez, también cónyuges y vecinos de Gracia, en calidad de herederos de D. Juan Gutierrez, demandados, y en la representación de los consortes nombrados por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre declaración y percepción de usufructo:

Resultando que en 7 de Marzo de 1838 contrajo matrimonio en la villa de Monzon D. Juan Gutierrez Rico con Doña Isabel Ferrer Pitarque, conviniendo en sus capítulos matrimoniales, otorgados ante el Notario de la misma D. Antonio Ibarz, entre otros pactos, el siguiente: «Que en el caso de morir alguno de los cónyuges, se conceden el usufructo de todos los bienes muebles, inmuebles legítimos y gananciales, donde quiera se hallen y radiquen, quedando en la libertad de poderse casar si no tuvieren hijos.»

Resultando que D. Juan Gutierrez falleció intestado en 24 de Enero de 1858 en el pueblo de Belver de Cinca, de donde eran vecinos, quedando la viuda Doña Isabel Ferrer sin hijos, en cuyo estado permanece en la actualidad, entrando desde aquella época en posesión del usufructo de los bienes de la herencia por fuero y pactos matrimoniales:

Resultando que por Doña Antonia Ricc, madre del D. Juan, se promovió el juicio de testamentaria ante el Juzgado del distrito de Maravillas de Madrid pidiendo se interviniese el capital é intereses devengados y que devengasen dos depósitos de títulos del 3 por 100, hechos por su citado hijo en el Banco de España bajo los números 812 y 869, en 17 de Abril y 23 de Mayo de 1856 respectivamente, importantes 498.000 y 75.000 reales nominales, y que se depositaron en la Caja general de Depósitos, y 1.348 rs. que dejó el finado Gutierrez en poder de D. Diego Bravo, vecino de Madrid, se accedió por auto de 22 de Abril de 1858, teniendo en su consecuencia lugar dicha intervención y depósito:

Resultando que habiendo recurrido la viuda Doña Isabel Ferrer á este Juzgado en 15 de Abril del mismo año de 1858 promoviendo la inhibitoria de jurisdicción, y requerido al efecto al de igual clase del distrito de Maravillas de Madrid, se inhibió, remitiendo los autos; los que seguidos en este Juzgado, fueron declarados herederos con la cualidad de sin perjuicio de tercero por auto de 8 de Agosto de 1862 Doña Luisa Gutierrez Cerdá, hija de D. Antonio Gutierrez Rico, hermano del finado del mismo nombre; Doña Valera Molera Gutierrez, esposa de D. Pablo Pomarés, y Doña Carolina Molera Gutierrez, casada con D. Salvador Maestre, hijas de una hermana del finado D. Juan Gutierrez; no habiéndolo sido sus hermanas y madre porque habían fallecido, y usufructuaria de los bienes en que está ya en posesión á la viuda Doña Isabel Ferrer, y de los que no estaba en aquella fecha se remita á las partes á la vía ordinaria para que ventilasen sus derechos:

Resultando que habiéndose opuesto á que se entregaran á la viuda Doña Isabel Ferrer los títulos del 3 por 100 depositados en el Banco de España, así como también á que se la declarara usufructuaria en estos bienes, las mencionadas recurrentes en el juicio de testamentaria, y que despues fueron declaradas herederas en la forma y manera que queda expresada; por la Doña Isabel Ferrer y Pitarque, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Antonio Allúe, se presentó la presente demanda civil ordinaria de mayor cuantía en 12 de Junio de 1879 contra las ya repetidas Doña Luisa Gutierrez Cerdá y Doña Valera y Doña Carolina Molera y Gutierrez, solicitando que se declarase le corresponde el usufructo, no solamente de los bienes sitios de su difunto marido D. Juan Gutierrez, sino también el de los muebles, entre ellos el de los títulos depositados en el Banco de España y el del metálico depositado en la Caja general de Depósitos; y que asimismo le corresponden la propiedad de los intereses vencidos y frutos producidos por los bienes que componen el usufructo que está en posesión, y en su consecuencia condenar á los demandados á que reconoccan y consientan el expresado usufructo sin poner obstáculo de ninguna clase al uso del mencionado derecho, y mandar se expidan las órdenes y mandatos oportunos con los insertos necesarios para que por el expresado Banco y Caja le sean reconocidos sus derechos, y le sean entregados todos los intereses vencidos desde la muerte de su marido, y se le entreguen los que vayan venciendo, como acreedora de ellos en virtud del usufructo universal que tiene sobre los mismos:

Resultando que dado traslado á las demandadas, por Doña Luisa Gutierrez Cerdá y su esposo D. José Perez Poveda se manifestó que se prestaban á lo que solicitaba la demandante, si bien interesaban se exigieran las convenientes garantías para dejar á salvo el derecho de los herederos, en lo que bajo juramento se notificaron, allanándose á la demanda; y no habiendo comparecido Doña Valera Molera y su esposo D. Salvador Maestre, no obstante habérselos citado y emplazado personalmente, y Doña Carolina Molera y su marido D. Pablo Pomarés, que se hizo por edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, su última residencia, y GACETA DE MADRID, se les acusó la rebeldía, y se les declaró rebeldes,

por lo que se entendieron los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se practicó la propuesta por la demandante, que fué admitida, acordándose la compulsa y cotejo de las partidas sacramentales de casamiento y defunción del Sr. D. Juan Gutierrez, escritura de capítulos matrimoniales y autos consentidos en el juicio de testamentaria:

Considerando que por la demandante Doña Isabel Ferrer Pitarque se ha probado en forma legal todos los anteriores hechos expuestos, y en su consecuencia preciso es hacer aplicación del derecho foral que de los mismos se desprende:

Considerando que por el fuero 1.º, observancia 33 De jure dotium y por el Standum at morte, la viuda, no solamente tiene el derecho de usufructo en los bienes sitios del marido, sino en los muebles, si se hubiese pactado en capítulos matrimoniales, cual sucede en la demandante Doña Isabel Ferrer Pitarque:

Considerando que, según la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, «de cualquiera manera que el hombre parezca quiere obligarse, queda obligado;» y por los cónyuges D. Juan Gutierrez y Doña Isabel Ferrer y Pitarque en sus capítulos matrimoniales al pactar que, «caso de morir alguno de los cónyuges se conceden recíprocamente el usufructo de todos los bienes muebles, inmuebles legítimos y gananciales, donde quiera se hallen y radiquen, quedando en libertad de poderse casar si no tuviesen hijos,» quisieron obligarse á su cumplimiento:

Considerando que habiéndose opuesto los demandados Doña Carolina y Doña Valera Molera y Gutierrez, con sus respectivos esposos, á que se reconociera el usufructo de los depósitos de títulos en el Banco de España, y al del metálico en la Caja de Depósitos, y no haber comparecido en este juicio, se ha demostrado su temeridad, por lo que deben imponérseles las costas; no así á Doña Luisa Gutierrez y Cerdá y su esposo D. José Perez, los cuales al ser emplazados se allanaron á la demanda:

Vistos los fueros y la ley de la Novísima ya mencionados, y las leyes 8.ª del tit. 3.ª y 8.ª, libro 22, Partida 2.ª, y los artículos 61, 333, 1.488 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á Doña Valera y Doña Carolina Molera y Gutierrez, y sus respectivos maridos D. Pablo Pomarés y D. Salvador Maestre, á que reconozcan el derecho que Doña Isabel Ferrer y Pitarque tiene y se le reconoce por esta sentencia al usufructo de los bienes sitios y muebles dejados á la muerte de su marido D. Juan Gutierrez, y entre ellos á los dos depósitos hechos por el Gutierrez en el Banco de España con los números 812 y 869 el 17 de Abril y 23 de Mayo de 1856 por valores nominales 498.000 rs. y 75.000 respectivamente, y al depósito de metálico de la Caja general de Depósitos, intervenidos por el Juzgado del distrito de Maravillas de Madrid; y que le corresponde á la Doña Isabel Ferrer la propiedad de los frutos é intereses vencidos; mandando que se les expidan las órdenes ó mandamientos oportunos para que les sean reconocidos por dicho Banco de España y Caja general de Depósitos los derechos de usufructuaria, y que se le entreguen los intereses vencidos y que en lo sucesivo fuesen venciendo de dichos depósitos, imponiéndoles las costas por su temeridad; no haciendo tales declaraciones respecto de Doña Luisa Gutierrez y su esposo D. José Perez por haberse allanado á la demanda al ser citados y emplazados.

Notifíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil; y según el 1.490 de la misma, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Laureano Santaolalla.

Así resulta y es de ver de los autos referidos. Y para que pueda publicarse la preinserta sentencia como está ordenado, pongo el presente que visado por S. S., y sellado con el de costumbre, firmo en Fraga á 17 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Laureano Santaolalla.—Enrique Vazquez. X—1888

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Muñoz Lopez, natural de Estepa, trabajador del campo, que habitó en la casa núm. 6, calle de Frias de esta población, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la Casa de Justicia, á rendir declaración indagatoria en causa por lesiones; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares practiquen diligencias para la busca de dicho Miguel Muñoz Lopez, y habido lo conduzcan á los estrados del Juzgado.

Jerez de la Frontera 15 de Marzo de 1880.—José F. de Rodas.—José Bela.

Leon.

D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 373 de la Compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Soto Diez, natural de Valderas, de edad de 40 años, estatura regular, corpulento, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, barba poblada, nariz regular, boca regular, cara redonda, color moreno; tiene dos dedos de la mano izquierda pegados y doblados hácia la palma y con juego en ellos; suele usar un traje completo negro, siendo de astracán la chaqueta, otro

completo á cuadros de esterilla, color tabaco, ó saqué, también sombreros hongos de moda, y otro de ala ancha, negros, cuyo sujeto parece no se halla en la villa y Corte de Madrid; fué Recaudador de contribuciones de la cuarta zona de esta capital, y contra él se sigue causa criminal en este Juzgado á testimonio del que autoriza sobre malversación de caudales públicos y falsificación en los recibos de contribución; se apercibe al expresado Soto que de no comparecer dentro del término de 15 días desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Se encarga asimismo á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado D. Manuel Soto Diez, y caso de obtenerla dispongan su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en dicha causa.

Dada en Leon á 15 de Marzo de 1880.—José Llano.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de Logroño.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la adjudicación de los bienes con que está dotada la capellanía colativa familiar, fundada por el Dr. D. José Gonzalez de Tejada en la parroquia de Gallinero de Cameros, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de un edicto igual á este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en legal forma á deducir su derecho en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido al efecto por el Procurador Martínez, en nombre de D. Víctor Saenz; como marido de Doña Josefa Mónica Moreno, por considerarse con derecho á referida adjudicación.

Dado en Logroño á 24 de Mayo de 1880.—Facundo Cortadellas.—Por su mandado, Juan Sabande. X—1887

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á bienes del Excmo. Sr. Conde de la Corzana, que pende en este Juzgado, se ha dictado providencia mandando se convoque á la junta de acreedores que dispone el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil para la graduación de los créditos reconocidos; habiéndose señalado para que tenga lugar el día 23 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Mayo de 1880.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—1892

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, se cita por la presente cédula por segunda vez y término de seis días á D. Manuel Sanchez para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración sobre reconocimiento de la firma de un documento privado, de fecha 14 de Abril de 1874, que libró á favor de Don Emilio Zubiria.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—El actuario, José María Miller. X—1890

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á José Landete, cuyo paradero se ignora, que es de alta estatura, regulares carnes, pelo blanco y de unos 50 años de edad, vistiendo blusa y pantalón azul de Bayona, gorra de tricot y alpargata blanca cerrada, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue contra José Antonio Archidona y otros por fabricación de moneda falsa.

Madrid 7 de Marzo de 1880.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

Pamplona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en su Juzgado se presentó una demanda civil ordinaria de mayor cuantía por los Procuradores Don Julian Abadía y D. Pablo Garcia, como apoderados respectivamente de D. Justo Legaz y Laurencena, vecino de Errazu, y D. Manuel Juanicotena y Goyeneche, que lo es de Elizondo, sobre que en definitiva se declare: primero, que á los herederos abintestato de los 26 adjudicatarios primitivos de los bienes que constituan el fideicomiso fundado por D. Juan Francisco Juanicotena, vecino que fué de Madrid, corresponde la mitad reservable que á los mismos se asignó, y que por tanto pertenece hoy en pleno dominio á los referidos D. Justo Legaz la totalidad de la parte alícuota adjudicada á Doña María Engracia Vergara y Juanicotena en concepto de libre y en el de reservable, y á D. Manuel Juanicotena la que se señaló á D. Leon Santiago Juanicotena é Itaca; segundo, que los que hoy no tienen sucesor nombrado pueden disponer libremente de la totalidad de la cuota que se les adjudicó; y tercero, que la pensión anual de 3.000 rs. con destino al pago del Cirujano de Lecaroz, que afectaba directamente á la casa núm. 50 de la calle Ancha de San Bernardo de Madrid, debe en lo suce-

sivo gravitar sobre el censo que al mismo fideicomiso corres-

ponde contra los expedientes de fuentes de esta capital. Y contra la expresada demanda se dirige contra todos los que se crean con derecho a los bienes del fideicomiso mencionado, se les emplazó por edictos por nueve días, que han transcurrido; por cuya razon, en providencia de hoy he acordado se les haga segundo llamamiento en igual forma que el primero, y en su virtud se les emplaza por segunda vez para que en el término de cinco días, contados desde el en que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la insinuada demanda; con apercibimiento, si no lo verifican, de declararles rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 22 de Mayo de 1880.—Javier de Oribe.—Tercer orden, Justo Cayuela. X—1889

Vergara.

D. Enrique Arizpe, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la iglesia de San Juan Bautista de la villa de Mondragón por D. Antonio de Marquina, en virtud de testamento otorgado con fecha 20 de Setiembre del año de 1700, nombrando por patronos y Capellanes á sus sobrinos D. Francisco Antonio y D. Nicolás Valerio de Heriz, y dando comision al que sobreviviese de ellos para erigirla en merelega ó colativa, en cuyo cumplimiento el D. Nicolás Valerio la erigió en colativa, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; con apercibimiento que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara á 25 de Mayo de 1880.—Enrique Arizpe.—De orden de S. S., Leon Guerdain. X—1893

Vitoria.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo desempeñado el cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Elías Nuñez y Mendieta, y que lo fué de la Puebla de Alcocer y Chinchon y habiendo cesado en este cargo el 6 de Agosto de 1877 por haber sido jubilado á virtud de Real orden del 2 del expresado mes, y solicitado la devolucion de la fianza que prestó para el desempeño de su cargo, se anuncia al público para noticia de los que tengan que deducir alguna acción contra dicho señor por razon de su cargo lo verifiquen en el término de un año, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, en la forma que previene el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Vitoria á 5 de Mayo de 1880.—José A. de Parada.—Por su mandado, Manuel de Pereda.

NOTICIAS OFICIALES.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Málaga, Santander y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Notacion oficial del día 28 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CORTADO, Dia 26, Dia 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, BENEFICIO, PAÍSE, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE MAYO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 47 1/4. 3 por 100 interior... 47 1/4. 3 por 100 amort. int. 47 1/4. 3 por 100 amort. ext. 47 1/4.

Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba... 438 7/8. Fondos franceses... 3 por 100... 85 3/4. 5 por 100... 44 7/8. Consolidados ingleses... 99 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dia. 48 5/8. París, á ocho días vista, fr. 5 07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Mayo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 28 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4 23 á 4 34 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 3 30 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4 30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 27 la libra, y de 0 22 á 0 25 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4 23 á 4 75 la libra, y de 2 67 á 2 86 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 25 á 0 27 pesetas, y de 0 41 á 0 50 el kilogramo. Garbanos, de 7 50 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 71 la libra, y de 0 62 á 0 64 el kilogramo. Judías, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 54 á 0 56 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0 20 á 0 27 la libra, y de 0 42 á 0 48 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 25 la libra, y de 0 54 á 0 58 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1 30 á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 á 1 42 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok, de 0 84 á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 15 pesetas la arroba; de 0 50 á 0 50 la libra, y de 1 12 á 1 23 el kilogramo. Aceite, de 4 50 á 4 6 pesetas la arroba; de 0 33 á 0 36 la libra, y de 1 30 á 1 42 el decalitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 27 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Peiróleo, de 7 60 á 8 20 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 147.—Carneros, 32.—Corderos, 816.—Terneras, 87.—Total, 1.083. Su peso en kilogramos.... 22.877 500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Mayo de 1880.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Instituto del Cardenal Cisneros celebrará mañana solemne funcion académico-literaria, á la una de la tarde, en el Paraninfo de la Universidad Central, para honrar la memoria de su titular el Cardenal Jimenez de Cisneros.

Principiará el acto con un breve discurso del Director del Instituto y el elogio del insigne Prelado, inaugurándose á continuacion la serie de estudios críticos biográficos de los humanistas de Alcalá, con el del Maestro Antonio de Nebrija. Se distribuirán los premios á los alumnos que los obtuvieron en los dos últimos cursos, y el cuadro de honor á todos los que fueron calificados de sobresaliente.

En la conferencia agrícola de mañana disertará el señor D. Antonio Botija y Fajardo, Ingeniero agrónomo, acerca de la influencia del calor sobre la vegetacion.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Primera clase... 30. Segunda id... 15. Tercera id... 12 50.

SANTOS DEL DIA.

San Máximo, Obispo y confesor, y Santa Teodosia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—El pañuelo de hierbas.—El espíritu del mar.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—La mujer y la yegua.—La Princesa Giorgio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—Primera parte.—A lo tonto, á lo tonto.—El hombre es débil.—Café-teatro y restaurant cantante.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—El pañuelo blanco.—Dia completo.—Baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Ay qué tiol.—La cancion de Lola.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del señor Parish.